Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4468/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4468/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **16 de agosto de 2023**	Sentido: **Revocar**
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 092074523002602
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El recurrente solicito se le informara si la Alcaldía Iztacalco registra la asistencia de la Policía Intramuros y Extramuros, así como se le indicara el motivo de contrato por servicios, si es por fatiga, lista de asistencia o bitácora, si es mensual o semanal, así como la lista de asistencia del 3 de junio de 2023.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó que derivado de una búsqueda en sus archivos de los datos requeridos, se determino que no se cuenta con la información ya que los datos solicitados no son generados ni detentados, precisando que la Policía de la Ciudad de México asignada a las Alcaldías, son responsabilidad de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia medularmente de la incompetencia de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente: ➢ Se pronuncie sobre si lleva algún registro o no de la asistencia de los elementos de la policía y su caso proporcionar la documentación generada con motivo de dicho control. ➢ Remita la solicitud del particular a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, enterando al recurrente de esta acción. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Policías, listas, asistencia, Alcaldía, contrato.	

Ciudad de México, a **16 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4468/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074523002602.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"COMO INTEGRANTES DE LAS COPACO EN AGRICOLA ORIENTAL REQUERIMOS; INDIQUE CON CERTEZA SI LA ALCALDIA IZTACALCO REGISTRA LA ASISTENCIA DE LA POLICIA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS MOTIVO DEL CONTRATO POR SERVICIOS, INDIQUE SI ES POR FATIGA, LISTA DE ASISTENCIA O BITACORA?*
>
> *INDIQUE SI LA ALCALDIA CUENTA CON ESTA INFORMACION DOCUMENTAL Y TAMBIEN INDIQUE SI LA LLEVA DIARIA SEMANAL O MENSUAL?*
>
> *REQUERIMOS LA LISTA DE ASISTENCIA Y/O FATIGA DE LA POLICIA AUXILIAR CONTRATADA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL DIA 3 DE JUNIO DE 2023." Sic*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT";* y como medio para recibir notificaciones*: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 16 de junio de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **AIZT/SESPGyGIRyPC/194/2023**, de misma fecha, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil por el cual hace referencia al oficio **DSCyPD/0536/2023** de fecha 14 de junio de 2023, signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, en el que señala lo siguiente:

"…

Al respecto con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 11, Articulo 211 y Articulo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera atenta y respetuosa manifiesto a usted lo siguiente:

Información Solicitada: INDIQUE CON CERTEZA SI LA ALCALDIA IZTACALCO REGISTRA LA ASISTENCIA DE LA POLICIA DE INTRAMUROS Y EXTRAMUROS MOTIVO DEL CONTRATO POR SERVICIOS, SI ES POR FATIGA, LISTA DE ASISTENCIA O BITACORA?

R= Se le informa al (a) solicitante categóricamente al (a) solicitante que, posterior a una búsqueda en nuestros archivos se determina que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que los datos requeridos no son generados ni detentados por este ente público, resulta importante precisar que la policía de la Ciudad de México, asignada a las Alcaldías, que los elementos, su información, asignación, manejo, control, supervisión, remplazos, movimientos y resultados corresponde y son responsabilidad de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.
Se observa que existe fundamento y motivo para determina la notoria incompetencia en atención a parte de su solicitud de información; razón por la cual de conformidad con lo previsto en el Articulo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito orientarle a efecto de que, en caso de estimarlo convenientemente, pudiera usted presentar su solicitud de información al siguiente ente Público:

Recibí 16/06/23

Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México:
Titular: Mtro. Omar Hamid García Harfuch. Cargo: Secretario de Seguridad Ciudadana, Dirección: Liverpool numero 136 Colonia Juárez Teléfono: 52-42-51-00
☐ Url Transparencia
http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html
☐ Título Mtro. ☐ Titular Omar Hamid García Harfuch.☐ Cargo Secretario de Seguridad Ciudadana

☐ Titulo Responsable Mtra. ☐ Responsable UT Nayeli Hernández Gómez
☐ Calle Ermita ☐ Número s/n ☐ Piso PB ☐ Colonia Narvarte ☐ Delegación Benito Juárez
☐ Código Postal 03020
☐ Teléfono UT 5242 5100 Ext. 7801
☐ Email UT 1 nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx y http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx.

Información Solicitada: INDIQUE SI LA ALCALDIA CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y TAMBIEN INDIQUE SI LA LLEVA DIARIA SEMANAL O MENSUAL?

R= Se le informa al (a) solicitante que **"Los elementos"** designados para presentar el servicio materia de estas bases desempeñan **"Posiciones de seguridad"** sin indicar los nombres de las personas que cubren, por lo que los elementos, su información, asignación, manejo, control, supervisión, remplazos, movimientos y resultados corresponde y son responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Información Solicitada: REQUERIMOS LA LISTA DE ASITENCIA Y/O FATIGAS DE LA POLICIA AUXILIAR CONTRATADA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL DIA 3 DE JUNIO 2023

R= Esta Unidad Administrativa a mi cargo, informa y precisa categóricamente al (a) solicitante que, posterior a una búsqueda en nuestros archivos se determina que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que los datos requeridos no son generados ni detentados por este ente público, resulta importante precisar que la policía de la Ciudad de México, asignada a las Alcaldías, que los elementos, su información, asignación, manejo, control, supervisión, remplazos, movimientos y resultados corresponde y son responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **("Corporación")**.
Se observa que existe fundamento y motivo para determina la notoria incompetencia en atención a parte de su solicitud de información; razón por la cual de conformidad con lo previsto en el Articulo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito orientarle a efecto de que, en caso de estimarlo convenientemente, pudiera usted presentar su solicitud de información al siguiente ente Público:

Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México:
Titular: Mtro. Omar Hamid García Harfuch. Cargo: Secretario de Seguridad Ciudadana, Dirección: Liverpool numero 136 Colonia Juárez Teléfono: 52-42-51-00
☐ Url Transparencia
http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html
☐ Título Mtro. ☐ Titular Omar Hamid García Harfuch.☐ Cargo Secretario de Seguridad Ciudadana

- Titulo Responsable Mtra. Responsable UT Nayeli Hernández Gómez
- Calle Ermita Número s/n Piso PB Colonia Narvarte Delegación Benito Juárez
- Código Postal 03020
- Teléfono UT 5242 5100 Ext. 7801
- Email UT 1 nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx y http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 21 de junio de 2023 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

> *“EL ENTE PUBLICO, ATENTA CONTRA MI DERECHO A SABER, ESCONDE INFORMACION Y FALSEA LA INFORMACION PUBLICA, SOLICITO LA INTERVENCION DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA TODA VEZ QUE LA DEPENDENCIA EN OTRAS RESPUESTAS A SOLICITUDES SIMILARES DICE QUE REGISTRA LA ASISTENCIA Y QUE LA ENVIA A LA CORPORACION, SOLICITO QUE SE TRANSPARENTE LA ENTREGA Y DEMUESTRE EL DOCUMENTO OFICIAL DEENTREGA, NO ME ORIENTAN A LA POLCIA AUXILIAR PARA QUE ME ENTREGUENLA INFORMACION SOLICITADA Y HABLAN DE INEXISTENCIA SIN SU PROCESOCORRESPONDIENTE, SOLICITO LA INTERVENCION Y VISTA DE CONTRALORIA INTERNA POR OCULTAMIENTO DE LA INFORMACION, DICEN NO TENER RELACION CONTRACTUAL Y DESPUES MENCIONAN QUE SI GENERAN LISTAS Y LAS ENVIAN,ENTONCES FALSEAN LA INFORMACION, NO DETERMINAN SI LLEVAN LISTAS O FATIGAS, ESTA MISMA SOLICITUD LA POLICIA AUXILIAR MENCIONA QUE LA ALCALDIA SE QUEDA CON UNA LISTA ORIGINAL, RESPUESTA QUE PRESENTAREMOS EN CONTARLORIA INTERNA Y AL INSTITUTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL QUE MIENTEN, EN ESTA RESPUESTA DICE QUE ESTA INFORMACIONNO LA GENERA, ENTONCES TRATAN DE CONFUNDIR O OCULTAR LAINFORMACION, REQUERIMOS LA RESPUESTA CORRECTA PARA MANDARLA ACONTRALORIA COMO PRUEBA DOCUMENTAL QUE ESTAN MINTIENDO ES IMPORTANTE QUE EL INSTITUTO DE INFORMACION PUBLICA CUESTIONE TAJANTEMENTE SI LA ALCALDIA CONTROLA Y REGISTRA LA ASISTENCIA DE LA POLICIA AUXILIAR, SINO ESTARIAN FALSEANDO INFORMACION QUE DEBERIASER PUBLICA PARA TODA LA CIUDADANIA, SI SE MANIFIESTAN CATEGORICAMENTE DEBEN PRESENTAR PRUEBAS DE SUS DICHOS.” Sic*

IV. Admisión. Consecuentemente, el 26 de junio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 11 de julio de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **AIZT/SUT/1253/2023** de fecha 11 de julio de 2023, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, reiterando y defendiendo su respuesta.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de agosto de 2023, finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El recurrente solicito se le informara si la Alcaldía Iztacalco registra la asistencia de la Policía Intramuros y Extramuros, así como se le indicara el motivo de contrato por servicios, si es por fatiga, lista de asistencia o bitácora, si es mensual o semanal, así como la lista de asistencia del 3 de junio de 2023.

El sujeto obligado manifestó que derivado de una búsqueda en sus archivos de los datos requeridos, se determinó que no se cuenta con la información ya que los datos solicitados no son generados ni detentados, precisando que la Policía de la Ciudad de México asignada a las Alcaldías, son responsabilidad de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana.

El recurrente se agravia medularmente de la incompetencia de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada*

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

***XXXVIII. Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de* ***entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban***

> ***tenerla*** *de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*
>
> *…"*

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el particular solicito:

1. Si la Alcaldía Iztacalco registra la asistencia de la policía intramuros y extramuros
2. Indique si es por fatiga, lista de asistencia o bitácora y si la lleva diaria semanal o mensual
3. La lista de asistencia y/o fatiga de la policía auxiliar contratada intramuros y extramuros del mes de enero de 2023.

Por lo que el sujeto obligado indicó que no es competente para responder a la solicitud del particular, orientándolo a presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En primer término, toda vez que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para atender la solicitud del particular, al respecto es conveniente retomar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
> VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y
> procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

Analizado lo anterior, de una búsqueda de información pública se encontró que los servicios de la policía de intramuros y extramuros son brindados por elementos de la Policía Bancaria Industrial y la Policía Auxiliar, como se observa:

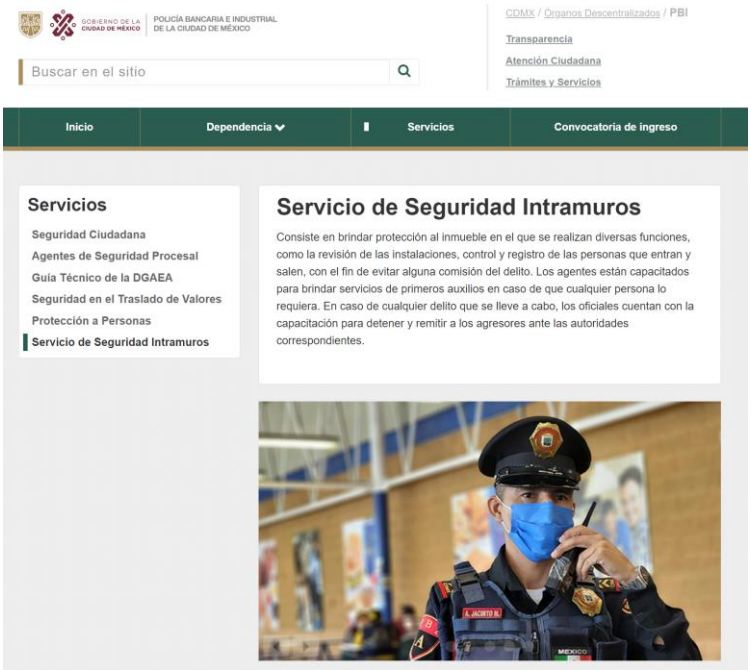

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CDMX / Órganos Descentralizados / PBI

Transparencia

Atención Ciudadana

Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio | Dependencia | Servicios | Convocatoria de ingreso

Servicios

- Seguridad Ciudadana
- Agentes de Seguridad Procesal
- Guía Técnico de la DGAEA
- Seguridad en el Traslado de Valores
- Protección a Personas
- Servicio de Seguridad Intramuros

Servicio de Seguridad Intramuros

Consiste en brindar protección al inmueble en el que se realizan diversas funciones, como la revisión de las instalaciones, control y registro de las personas que entran y salen, con el fin de evitar alguna comisión del delito. Los agentes están capacitados para brindar servicios de primeros auxilios en caso de que cualquier persona lo requiera. En caso de cualquier delito que se lleve a cabo, los oficiales cuentan con la capacitación para detener y remitir a los agresores ante las autoridades correspondientes.

Asigna la SSC al 55% de nuevos elementos a cuadrantes conflictivos

Publicado el 13 Febrero 2019

Comunicado 205

- Envían a mil 925 policías a los cuadrantes de mayor riesgo.
- Anuncia el titular de la SSC, Jesús Orta Martínez, que 2 mil 500 elementos más se sumarán a lo largo del año a esta estrategia.

El 55 por ciento de los **3 mil 500** nuevos policías presentados el lunes serán asignados a los cuadrantes de mayor incidencia delictiva, informó el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, Jesús Orta Martínez.

Eso significa que **mil 925 elementos** reforzarán la vigilancia en los cuadrantes considerados de alto riesgo; **mil 50 policías**, equivalentes al **30 por ciento**, estarán en los de mediano riesgo, y **525 agentes**, el **15 por ciento** restante, en los cuadrantes de menor riesgo.

Todas las alcaldías tienen los tres tipos de cuadrante, pero entre los que recibirán más elementos destacan los que se encuentran en el sector Pradera, en Gustavo A. Madero; Buenavista, en Cuauhtémoc; Tacuba, en Miguel Hidalgo; Huipulco-Hospitales, en Tlalpan; Tezonco, en Iztapalapa, y Narvarte, en Benito Juárez, que son considerados cuadrantes de alto riesgo.

El Secretario explicó que la estrategia y la cobertura de la Policía en la Ciudad de México requiere entre 25 mil y 28 mil elementos. Actualmente hay 23 mil uniformados, pues a los 16 mil 585 que había al iniciar la administración se sumaron 2 mil 950 extramuros de la Policía Auxiliar, que estaban en las alcaldías, y los 3 mil 500 presentados el lunes. Pero habrá más.

De lo anterior se desprende que los servicios de seguridad de intramuros y extramuros son bridados por elementos de policía, es decir, están adscritos a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

No obstante, si bien los elementos de la policía están adscritos a la Secretaría, lo cierto es que en el caso de los contratos o convenios para los servicios de intramuros y extramuros, están a cargo de la seguridad de los lugares que les asigne la Alcaldía.

Por lo anterior, es claro que es una competencia concurrente entre la Secretaría y la Alcaldía, máxime que el particular desea saber sí la Alcaldía recaba la información relacionada con la asistencia de los elementos, independientemente de en donde están adscritos, siendo procedente que la Alcaldía se pronuncie sobre si recaba o no la asistencia de los elementos y sí cuenta con listas o documentos que contengan dicha información.

Es así que la Alcaldía incumplió con lo estipulado en la Ley de Transparencia local, para los casos de incompetencia, puesto que no se pronunció respecto de la información que puede detentar, como tampoco remitió a la entidad competente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*

> ***VIII***. ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,* ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y **exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

En este sentido, toda vez que **no acreditó proporcionar la información de la solicitud, al particular ni realizo un pronunciamiento fundando y motivado**, situación que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4444/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de agosto de 2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

> ***Artículo 125.*** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
>
> *…*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**[2]

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio del particular es **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Se pronuncie sobre si lleva algún registro o no de la asistencia de los elementos de la policía y su caso proporcionar la documentación generada con motivo de dicho control.
- Remita la solicitud del particular a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, enterando al recurrente de esta acción.

[2] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, en un plazo de **diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO